

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



LA INCOMPETENCIA COMO EXCEPCION DE
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARCO ANTONIO CAMPOSECO CADENA

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE.

A MIS HERMANOS.

**LA INCOMPETENCIA COMO EXCEPCION DE
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Marco Antonio Camposeco Cadena.

6732087

I N D I C E G E N E R A L

P R O L O G O :

- CAPITULO PRIMERO: La competencia constitucional, concepto de competencia y diversas - clases, distinción entre Jurisdicción y competencia, la competencia de las juntas en la Ley Federal - del Trabajo.
- CAPITULO SEGUNDO: El concepto de excepción, diferencia entre excepción y defensa, la excepción de incompetencia, modo - de sustanciarse en la Ley Federal del Trabajo Vigente.
- CAPITULO TERCERO: La incompetencia en la Ley Federal del Trabajo anterior, la declinatoria y la inhibitoria, la excepción de incompetencia en la legislación Civil y en materia de amparo.
- CAPITULO CUARTO: Jurisprudencia que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.
- CONCLUSIONES:
- BIBLIOGRAFIA.

I N D I C E G E N E R A L

P R O L O G O :

CAPITULO PRIMERO:

La competencia constitucional, concepto de competencia y diversas clases, distinción entre Jurisdicción y competencia, la competencia de las juntas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO:

El concepto de excepción, diferencia entre excepción y defensa, la excepción de incompetencia, modo de sustanciarse en la Ley Federal del Trabajo Vigente.

CAPITULO TERCERO:

La incompetencia en la Ley Federal del Trabajo anterior, la declinatoria y la inhibitoria, la excepción de incompetencia en la legislación Civil y en materia de amparo.

CAPITULO CUARTO:

Jurisprudencia que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

De las necesidades, de la vida cotidiana y del momento social en que vivimos, se cristalizó gracias a un movimiento armado, la formación de la Carta Magna que nos rige, como consecuencia de las experiencias vividas por nuestro país.

Dentro del máximo ordenamiento legal, existen dos Artículos que merecen ser observados con sumo cuidado y aplicados con toda severidad. El primero de ellos es el 27 Constitucional el cuál tiende a que las tierras sean repartidas a los mexicanos que tengan el derecho de adquirirlas para trabajarlas, y así protegerlos del latifundismo.

El otro Artículo a que me refiero es el 123 Constitucional, el cuál protege y mejora las condiciones del trabajo, derivandose de este fundamental artículo, la Ley reglamentaria denominada Ley Federal del Trabajo, tendiendo a proteger la explotación del hombre por el hombre, ya que cualquier individuo obtiene mediante esta Ley, la protección a sus derechos.

C A P I T U L O P R I M E R O .

La competencia constitucional, concepto de com
petencia y diversas clases, distinción entre -
jurisdicción y competencia, la competencia de
las juntas en la Ley Federal del Trabajo.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparte mayor protección a cualquier gobernado, poniendolo a salvo de todo acto que afecte su esfera de derecho cuando no este basado en norma legal alguna, o -- que sea contraria a cualquier precepto legal debidamente-promulgado.

Entiendo que es de vital importancia para los efectos de este tema el comentar el Artículo 16 Constitucional todavía que en él se encuentra debidamente reglamentado el -- medio por el cual, el ciudadano que goza de sus derechos-pueda lograr el libre desenvolvimiento dentro de la agitada sociedad moderna en que se vive.

En este artículo encontramos garantías de suma importancia para el gobernado como son las de: Titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del Artículo 16 Constitucional.- Acto de anterioridad condicionado por las garantías consignadas en la parte del Artículo mencionado-con anterioridad.- Bienes Jurídicos preservados, Competencia Constitucional, legalidad, mandamiento escrito, entendiendo que para este estudio únicamente haré mención a la garantía de Competencia Constitucional.

En 29 Artículos quedan incluidas las garantías individuales, obligándose el Estado a respetarlas íntegramente como razón fundamental para el logro y permanencia de la paz, progreso y esplendor de la República.

Para Juan Jacobo Rousseau las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad ó pueblo, único titular de la soberanía. (1)

Por la naturaleza de este trabajo solo analizaré, con respecto a la parte dogmática, el artículo 16 Constitucional, porque nos remite al conocimiento claro y preciso de lo que es la Competencia Constitucional, dentro del problema objeto de estudio y en razón de que las demás garantías no nos aportan elemento alguno para el estudio de éste tema. Por tal motivo no haré mayor comentario al respecto.

El Artículo 16 Constitucional en su parte relativa a la Competencia Constitucional nos hace saber:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

De esta afirmación categórica se desprende que, para que

(1) Juan Jacobo Rousseau.- El Contrato Social.- México - 1954.

tenga validez legal un acto ejercitado por cualquier autoridad en contra de persona alguna, es necesario que sea competente es decir, que posea el conjunto de facultades con que la propia Constitución inviste a determinado órgano del Estado, de tal manera que si el acto emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades ó carece de ellas de acuerdo con la Ley, viola la citada garantía.

El Maestro Ignacio Borgoa en su libro titulado "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" afirma sobre el particular:

"La garantía de competencia constitucional excluye la legitimidad de la autoridad en un momento determinado" (2)

Por otra parte, La Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha sostenido el criterio de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal de que corresponde a un tribunal de determinado fuero juzgar sobre determinadas materias.

La fracción X del artículo 73 Constitucional nos habla de que el Congreso de la Unión tiene facultad "Para legislar - en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Indus -

(2) Ignacio Borgoa.- Las Garantías Individuales.- México- 1970.- Pag. 586.

tria Cinematográfica, Comercio, Juego de Apuestas y Sorteos Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión único en los términos del Artículo 28 de la Constitución y para expedir las Leyes de Trabajo - reglamentarias del Artículo 123 de la Constitución.

Ahondando más aún en nuestro tema encontramos que el Artículo 104 Constitucional nos habla de la competencia de los tribunales federales y locales.

ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- 1.- De todas las controversias del orden civil ó criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales ó tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Es-

tados, del D.F. y Territorios. Las sentencias de la instancia podrán ser apelables para ante el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal ó el Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fija para la revisión en amparo indirecto y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedará sujeta a normas que regulan la ejecutoriedad cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.- De las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellos en que la federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos ó más Estados ó un Estado y la Federación así como de las que sugieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la federación ó un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno ó más vecinos del otro y.

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular.

De la fracción I del Artículo 104 Constitucional se desprende de que la Constitución otorga competencia a los Tribunales Federales y a los Tribunales del Orden común para dirimir - respectivamente las controversias que se susciten entre los particulares.

El Artículo 16 Constitucional es de trascendental importancia, en virtud de que en el, se determina la necesidad imperativa para toda clase de autoridades, de actuar en los - asuntos exclusivos de su competencia, sin invadir las atribuciones especiales de las demás, ya que toda competencia que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto, compendio de ésta, y sí tal supuesto no corresponde al caso concreto el acto de autoridad violaría la disposición legal.

CONCEPTO DE COMPETENCIA

El Concepto de Competencia ha sido objeto de minucioso estudio por los tratadistas de Derecho Procesal figurando entre ellos los siguientes:

José Chioyenda define la Competencia afirmando que es el conjunto de las causas en que con arreglo a la Ley, puede un Juez ejercitar su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le estén atribuidas. (3)

Para Carnelutti la Competencia es la extensión del poder que pertenece a cada oficio ó a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso en varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente es el poder perteneciente al oficio ó al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción, ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto o en otras pala -

(3) Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal.- Méx 1956.- Pag. 120

bras a cada oficio considerando como genus y no como especie. (4)

De éstas consideraciones, brota, por de pronto una distinción fundamental que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios ó entre componentes del mismo oficio.

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto por su naturaleza y por disposición de la Ley; en otros términos es la aptitud ó capacidad del órgano del Estado, ya sea burgues ó social, para ejercer el poder Jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados públicos ó sociales. (5)

José Castillo Larrañaga define a la competencia: "Como la medida del poder ó facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". (6)

- (4) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México 1956.- Pag. 120.
- (5) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal de Trabajo.- México 1971.- Pag. 443.
- (6) Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- México 1950.- Pag. 68.

Armando Porras López la define como: "La Jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocio". (7)

J. Ramiro Podetti la define como "El poder jurisdiccional - atribuido a cada Juéz ó a un grupo de éstos sobre determinadas materias territorios ó personas". (8)

Rodolfo Cepeda Villarreal, entiende por el concepto de Competencia: "A la parte del poder jurisdiccional que se puede ejercitar; los límites del poder jurisdiccional que a cada organismo se dá, considerando que el poder jurisdiccional - siempre se presenta limitado en cada uno de los órganos in vestidos de él. (9)

De las definiciones antes señaladas, se desprende que cuando un órgano del Estado pretende dentro de la esfera de sus atribuciones actuar como tál, la actuación del mismo estará siempre determinada y regulada por el Derecho, y por consiguiente siempre que se produzca la actividad del órgano, dicha actividad deberá sujetarse exclusivamente a la esfera - de sus atribuciones, la que está determinada por ciertos lí mites que la misma ley le tiene señalados.

- (7) Porras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo .- Puebla, Pue. 1956.- Pag. 135.-
- (8) Podetti Ramiro J.- Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral.- Buenos Aires.- Ediar Soc Arón Editores 1949.-
- (9) Cepeda Villarreal Rodolfo.- Apuntes del Segundo Curso - de Derecho del Trabajo.- U.N.A.M.

A contrario sensu, cuando el órgano que actúa, se excede y sobrepasa el límite de sus atribuciones ó actúa careciendo de éstas, se genera lo que en derecho se llama la Incompetencia.

Los estudiosos del Derecho han coincidido en que la Competencia se determina:

- a) Por razón de Territorio.
- b) Por razón de Cuantía.
- c) Por razón de la Función.
- d) Por elección que hagan las partes antes ó en el juicio mismo que el Juéz ha de conocer.
- e) Por razón de conexión de los procesos entre sí.
- f) Por acumulación de acciones ó procesos.
- g) Por remisión.

LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO:

Esta se encuentra determinada por la Competencia del Juez Organo, y un ejemplo claro lo encontramos en el Artículo - 731 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

ARTICULO 731.- La Competencia por razón de territorio se rige por las normas siguientes:

I.- Si se trata de juntas de con
ciliación las del lugar de -
prestación de los servicios.

II.- Si se trata de la Junta de -
Conciliación y Arbitraje el
actor puede escoger entre:

a) La junta del lugar de la
prestación de los servi -
cios. Si estos se presta
ron en varios lugares la
Junta de cualquiera de
ellos.

b) La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos; La Junta del lugar en que esté la Empresa ubicada ó Establecimiento.

IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un Sindicato la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí la junta de Conciliación y Arbitraje del demandado.

La competencia por razón de cuantía no existe en la Ley Federal del Trabajo, pero hacemos referencia a la legislación civil diciendo que la cuantía determina la competencia del juez.

Tenemos que la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. y T.F. en su artículo 5o. hace una división respecto a la competencia.

La competencia por razón de la función, es la especial actividad que le está encomendada a un Tribunal y es lo que da lugar a la conocida división de los Tribunales de primera y segunda instancia.

La competencia por elección de las partes, es aquella en que las mismas partes antes de un Juicio, le dan competencia a un determinado órgano jurisdiccional para que pueda conocer de una controversia, que se llegara a suscitar entre ellas.

La conexión de los procesos entre sí, es cuando dos o más procesos tienen en común la causa pretendida de las dos partes en Juicio, y el objeto material del juicio ó uno sólo de estos elementos, así estos procesos deben acumularse no solo por economía procesal, sino para evitar sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión.

La competencia por acumulación de acciones es aquella en que una parte en un Juicio ejercita varias acciones en un mismo proceso, pudiendo ser voluntaria ó forzosa, en el Primer caso la Ley no obliga al litigante a efectuar la acumulación; en el segundo caso sí. La competencia por remisión es aquella en que por excusa o recusación de un Juez el superior inmediato en número conoce del mismo negocio controvertido.

Para finalizar podemos indicar que en materia de trabajo ----

predominan las cuestiones de competencia por materia y territorio; por elección y por remisión y excepcionalmente por conexión de procesos y por acumulación de acciones, más nunca por cuantía.

DISTINCIÓN ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION

Una vez estudiada la Competencia, me permito analizar qué es la jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa declarar ó decir el derecho. Desde un punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales.

Eduardo Eichman define la jurisdicción en su sentido subjetivo, es una parte integrante del poder jurisdiccional que contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislatura, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal. (10)

Hugo Rocco define diciendo que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviniendo a instancia de particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica, que los ampara. (11)

(10) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México 1956.- Pag. 411.-

(11) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México 1956.- Pag. 411.-

Carnelutti, afirma que la jurisdicción corresponde no sólo al Juez sino a toda persona, cuya declaración posea el carácter de fuente del derecho.

Para Chiovenda la jurisdicción consiste en la actuación de la Ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena ya sea afirmando la existencia de una voluntad de Ley, ya poniéndola posteriormente en práctica. (13)

José Castillo Larrañaga, indica que la jurisdicción es la función pública encomendada a órganos del Estado y la define como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (14)

(12) Op Cit .- Pag. 10

(13) Pallares Eduardo.- Diccionario Derecho Procesal Civil México 1956.- Pag. 411.

(14) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- México 1963.- 6a. edición.

A los planeamientos anteriores me permito decir que necesariamente la jurisdicción es una actividad que realiza el Estado por conducto de los órganos que él mismo faculta y que la actividad que realizan se deriva de la voluntad de los particulares que tiene motivos suficientes para hacer que el poder jurisdiccional actúe, para solucionar en forma definitiva y obligatoria, los litigios que se suscitan entre ellos mediante la aplicación respectiva del caso concreto - en particular, para así realizar una función social.

Es necesario pues, la existencia de un conflicto de intereses para que sea resuelto por el órgano en función, el cuál hace cumplir el derecho. La aseveración que hago de que debe haber un conflicto de intereses necesariamente, es por que la jurisdicción como función no se concibe fuera del proceso.

Me de hacer notar que los órganos de cada jurisdicción no se diferencian entre sí por su jurisdicción, supuesto que todos tienen la misma; pero si se distinguen por su competencia,

Ahora bien, la Jurisdicción y la competencia se refieren a las atribuciones fundamentales de los órganos jurisdiccionales, sin los cuales no podría llevarse a cabo la relación procesal, lo que en materia procesal se llama presupuesto procesal entendiéndose por tales los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso.

Podemos agregar que los supuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia un proceso.

Los supuestos deben existir desde que se inicia el proceso y deben subsistir durante él, hasta que se dicte la sentencia correspondiente, para el caso laboral, el laudo que dicte la junta que conozca de un litigio.

Existen diferencias, de las cuales pueden dictarse las que a continuación se enumeran.

- 1).- La jurisdicción es el poder que detentan los jueces ó tribunales para administrar la Justicia. La Competencia es la porción de que se atribuye a los tribunales ó jueces.
- 2).- La jurisdicción es el Poder de los Tribunales. La Competencia es la medida de ese poder.
- 3).- La jurisdicción es el género. La Competencia es la especie.

La diferencia entre excepción y competencia la estableció - claramente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 19 de Marzo de 1929 al sostener que debe entenderse por Jurisdicción como la potestad de que se hayan investido los Jueces para administrar justicia y por competencia debe entenderse la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios ya por la naturaleza misma de las cosas ó bien por razón de las personas.

LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS
EN LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

En el apartado A. del Artículo 123 Constitucional, se encuentran las funciones que se les atribuyen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales son conocer y resolver los conflictos ó diferencias que surjan entre el Capital y el -- Trabajo.

En nuestro sistema Jurídico se distingue entre Competencia - Constitucional y Competencia Ordinaria, la primera de ellas es el ámbito de actuación que la Constitución fija a un órga no creado por ella misma, la Competencia ordinaria es la capacidad del conocimiento de los órganos de un mismo Tribunal y tendrá por base la división del Trabajo.

Al hablar de la Competencia en general hicimos referencia a las diversas clases de competencia que existían dentro de -- los procesos. Ahora haré referencia exclusivamente a la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

a).-

COMPETENCIA OBJETIVA

Esta se divide por causa de la materia y de la cuantía, ya he hecho referencia a que la cuantía no es objeto de competencia en la legislación del trabajo por no existir dentro del ordenamiento legal reglamentado.

razón de la materia las juntas locales de Conciliación y Conciliación y Arbitraje conocen y resuelven todas las diferencias o conflictos que se susciten con motivo de la relación contractual de trabajo ó de hechos íntimamente relacionados.

Para poder satisfacer ésta función, es decir, para poder conocer y resolver los conflictos ó diferencias que llegan a surgir cotidianamente entre los factores de la producción, el legislador creó la Ley Federal del Trabajo, Ley reglamentaria -- Artículo 123 Constitucional.

El Maestro Cepeda Villarreal afirma que la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 123 Constitucional contienen un mínimo de derechos en favor de los trabajadores; ahora bien, esos derechos ó condiciones, deben mejorar y superarse en la medida de las posibilidades del capital. En otras palabras, la armonía y equilibrio de los factores de la producción, estarán supeditadas, no a la constante y rígida aplicación de la Ley, cuyo contenido en derechos es mínimo, sino a la equidad y conciencia de las juntas y a las necesidades sociales existentes en el momento en que surja el conflicto, con ella, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales. (15)

La Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocerán de conflictos cuando afecten a Empresas de trabajos de competencia federal.

La fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional es la que determina la competencia de los órganos de la jurisdicción

(15) Op Cit.- Pag. 11.

del trabajo y establece lo que podríamos llamar fuero federal y fuero local.

ARTICULO 123

FRACCION XXXI.-

La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponden a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asunto relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos ,

cemento, ferrocarriles y empresas que van administradas en forma directa ó descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un Contrato ó Concesión Federal, y las industrias que le sean conexas:

Empresas que ejecuten trabajos en zonas Federales y aguas Territoriales; a conflictos que afecten a dos ó más entidades federativas a Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones en la forma y términos que fija la ley respectiva.

El Artículo transcrito se desprende que existen dos clases de competencia, por una parte circunscribe la aplicación de trabajos a las Entidades Federativas lo que constituye el Fuero Local y por otra parte crea el Fuero Federal, al hacer referencia a las materias que determina como de Fuero Federal.

La competencia Federal está constituida por las juntas federales de Conciliación y Arbitraje y la competencia Local está constituida por las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Locales de Conciliación y de Arbitraje.

b) COMPETENCIA FUNCIONAL

Las Juntas de Conciliación tienen limitada su competencia funcional para conciliar a las partes en conflicto y si no lo logran deben emitir una "Opini6n" la cu6l en caso de no ser combatida se ten-

drá por firme, elevándose a la categoría de Laudo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto la Federal como las Locales tienen competencia plena y consecuentemente resuelven los conflictos obreros patronales dictado el laudo respectivo.

c) COMPETENCIA TERRITORIAL

Esta limitada en lo dispuesto por el Artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo el cuál se transcribe.

ARTICULO 731.- La competencia por razón de Territorio se rige por las siguientes normas.

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación la del lugar de prestación de servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje el actor puede escojer entre

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios.

Si estos se prestaron en - varios lugares. La junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de la - celebración del contrato.

c) La Junta del Domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos la junta del lugar en donde esté ubicada la - Empresa ó establecimiento.

IV.- Si se trata de la cancelación de un registro la Junta del lugar donde se hizo
y

V.- En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Así tenemos que el Estado crea las diversas Juntas quienes han de conocer de los conflictos obreros patronales que se susciten y que son las siguientes:

a) JUNTAS MUNICIPALES O LOCALES DE CONCILIACION:

Estas Juntas tienen limitada su competencia en los términos de los dispuesto por el Artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

ARTICULO 601.- En los Estados y Territorios funcionarán juntas Locales de - Conciliación, que se instalarán en los Municipios ó zonas económicas que determine el Gobernador.

Las Juntas Locales de Conciliación tienen reglamentadas sus facultades en lo dispuesto por el Artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo al cual haré posterior referencia.

b) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Estas juntas están reglamentadas en lo dispuesto por el Artículo 621 y 622 de la Ley Federal del Trabajo, realizando una función conciliatoria y una función de arbitraje, resolviendo las diferencias que se originen dentro de su jurisdicción.

Estas Juntas de Conciliación y Arbitraje excluyen a las Juntas de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 602 toda vez que las Juntas de Conciliación no funcionarán donde haya instalada una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Su campo de acción está limitado por lo dispuesto en el Artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sea de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 622.- Al Gobernador del Estado ó Territorio ó del Jefe del Departamento del Distrito Federal cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una ó más de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Se desprende del anterior Artículo que es facultad de los Gobernadores del Estado y Territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, crear las Juntas que estimen pertinentes pero fijándoles una determinada competencia territorial.

c) Juntas Federales de Conciliación:

Estas Juntas tienen las funciones y obligaciones que le atribuyen los Artículos 591 y 600 de la Ley Federal del Trabajo y son:

ARTICULO 591.-

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las siguientes funciones:

I.-

Actuar como instancia conciliadora potestativa para los trabajadores y patrones.

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de con flictos a que se refiere el Artículo 600 Fracción IV y.

III.- Las demás que le confieran las Leyes.

ARTICULO 600.- Las Juntas Federales de Concilia -
ción tienen las facultades y obli-
gaciones siguientes:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

- II.- Recibir las Pruebas que los trabaja-
dores ó los patrones juzguen conve-
nientes rendir ante ellas, en rela-
ción con las acciones y excepciones
que pretendan deducir ante la Junta
Federal de Conciliación y Arbitraje
El Término para la recepción de -
pruebas no podrá exceder de diez -
días.

Terminada la recepción de pruebas ó transcurrido el término
a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el
expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

- III.- Recibir la demanda que presente el
trabajador ó el patrón remitiéndola
a la Junta Federal de Conciliación
y Arbitraje.

- IV.- Actuar como Juntas de Conciliación
y Arbitraje para conocer y resolver
los conflictos que tengan por obje-
to el cobro de prestaciones cuyo -

monto no exceda del importe de tres meses de salario.

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden - otras Juntas Federales ó Locales de Conciliación y las Juntas Federales - y Locales de Conciliación y Arbitraje, y.

VI,- Los demás que les confieran las Leyes.

d) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá y resolverá los conflictos obreros patronales de carácter Federal, que son los que la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional reserva expresamente a la competencia Federal misma que reglamentan los Artículos - 527, 528, 504 y 616 en los siguientes términos.

ARTICULO 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales cuando se trate de:

- I .- La Industria Minera y de Hidrocarburos.
- II .- La Industria Petroquímica.
- III.- La Industria Metalúrgica y Siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos.
- IV .- Su beneficio y Fundición así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas.
- V .- La Industria Eléctrica.
- VI .- La Industria Textil.
- VII.- La Industria Cinematográfica.
- VIII.- La Industria Huelera.
- IX .- La Industria Azucarera.
- X .- La Industria del Cemento.
- XI .- La Industria Ferrocarrilera.
- XII.- Empresas que sean administradas en forma directa ó descentralizada - por el Gobierno Federal.

ARTICULO 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales cuando se trate de:

- I .- La Industria Minera y de Hidrocarburos.
- II .- La Industria Petroquímica.
- III.- La Industria Metalúrgica y Siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos.
- IV .- Su beneficio y Fundición así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas.
- V .- La Industria Eléctrica.
- VI .- La Industria Textil.
- VII.- La Industria Cinematográfica.
- VIII.- La Industria Huelera.
- IX .- La Industria Azucarera.
- X .- La Industria del Cemento.
- XI .- La Industria Ferrocarrilera.
- XII.- Empresas que sean administradas en forma directa ó descentralizada - por el Gobierno Federal.

- XIII.- Empresas que actúen en virtud de un Contrato ó concesión Federal y las - que sean conexas.
- XIV.- Empresas que Ejecuten trabajos en -- Zonas Federales y aguas territoria-- les.
- XV.- Conflictos que afecten a dos ó más - entidades federativas, y.
- XVI.- Contratos Colectivos que hayan sido-- declarados obligatorios en más de -- una entidad Federativa.

ARTICULO 528.- Son Empresas conexas las relaciona-- das permanentemente y directamente - para la elaboración de productos de-- terminados ó para la prestación uni-- taria de servicios.

ARTICULO 604.-

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos ó solo entre éstos-derivados de las relaciones de trabajo ó de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el Artículo 600 Fracción IV.

ARTICULO 616.-

Las Juntas especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.-

Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la Industria ó las actividades representadas por ella.

- II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el Artículo 600 Fracción IV y que se susciten en el lugar en donde se encuentran instaladas.

- III.- Practicar las investigaciones y dictar las resoluciones a que se refiere el Artículo 503.

- IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.

- V.- Recibir en depósito los Contratos Colectivos y los Reglamentos Interiores de Trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta y:

- VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

Para finalizar haré mención que en nuestra Ley Federal del Trabajo nada se expresa sobre la prorrogabilidad ó improrrogabilidad de la competencia de las autoridades del trabajo, - consecuente, tampoco de las Juntas, pero de conformidad por lo dispuesto por los Artículos 735 y 736 de la citada Ley, -- Las Juntas de Oficio deben abstenerse de conocer un conflicto cuando se den cuenta que no tienen competencia para ello independientemente del Estado en que se encuentra el Procedimiento al momento de advertirlo.

ARTICULO 735.- La junta debe declararse incompetente en cualquier Estado de Proceso, cuando exista en el expediente, datos que lo justifiquen. La Junta antes de --- dictar solución, citará a las partes, - dentro de un término de cinco días, a una Audiencia de Pruebas y alegatos.

ARTICULO 736.-

Cuando una Junta especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta especial, citará a las partes a una Audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de 3 días. Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta especial que estime competente. De ésta, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, lo remitirá al pleno, para que éste determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo el conflicto.

Luego entonces la improrrogabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene su fundamento en las Fracciones XX y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y en los Artículos 735 y 736 de la Ley Federal del Trabajo.

EL CONCEPTO DE EXCEPCION

Tratar de estudiar el concepto de excepción, nos conduce necesariamente a abordar el tema de lo que es la acción-problema aún no resuelto satisfactoriamente por los tratadistas.

El concepto de acción es uno de los más discutidos en Derecho Procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas y definiciones, resultando que los estudiosos del Derecho no se han podido poner de acuerdo sobre el particular.

Celso ha definido la acción como: El Derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido. (15)

Más tarde las jurisconsultas le agregaron: "O lo que nos pertenece", ya que la definición solo comprendía las acciones personales pero no las reales.

Eugene Petit.- Tratado elementad de Derecho Romano.- - -
Editorial Nacional; Edición Española; México, D.F. 1963.

Para Chioenda la acción es: "El poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley". (16)

Carnelutti enseña que: La acción es un Derecho Público -- subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. (17)

Ortolán la define como: "El Derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales". (18)

La Suprema Corte de Justicia entiende por acción:

La acción en sí misma, no debe considerarse como un elemento ó como un accesorio del Derecho Material tutelado por la Ley Civil, sino más bien como Un Derecho Autónomo de naturaleza principal y aún como un Derecho Público, que tiene por contenido la facultad que corresponde a todo Ciudadano de - obtener la intervención del Estado, para hacer efectivas.

(16) Pallares Eduardo.- Diccionario Derecho Procesal Civil. México 1956.- Pág. 14

(17) Pallares Eduardo.- Diccionario Derecho Procesal Civil. México 1956.- Pág. 14

(18) Pallares Eduardo.- Diccionario Derecho Procesal Civil. México 1956.- Pág. 14

C A P I T U L O

S E G U N D O .

El concepto de excepción, diferencia entre
excepción y defensa, la excepción de incompetencia, modo de sustanciarse en la Ley
Federal del Trabajo vigente.

las relaciones jurídicas concretas y distinto de lo que pudiera llamarse de crédito.

La acción es un Derecho Autónomo que se le concede a los Ciudadanos para hacer efectivo el interés tutelado en el Derecho que el actor pretenda ejercitar, consistente en el ejercicio privado de una función pública.

El Ejercicio de la acción se manifiesta casi siempre en la formulación de la demanda.

La demanda es el ejercicio de la acción por la cuál se provoca la actividad necesaria para realizar el interés jurídico no satisfecho.

El Derecho de acción comprende todos los derechos, facultades y poderes para usar de todos los medios procesales y para ejecutar todos los actos que convengan al titular de ese

interés.

"La Doctrina considera la acción como el derecho del particular de exigir el órgano jurisdiccional del Estado y obtener la actuación de la Ley; de lo que se desprende que los particulares, en todo tiempo, tienen la posibilidad de ocurrir ante las autoridades investidas con jurisdicción, ejercitando la acción que crean tener, para el efecto de que se decida sobre su procedencia y, en su caso, se imponga el cumplimiento de la obligación reclamada a la contraparte en su caso. Por lo tanto, cuando alguno se presenta ante las juntas de Conciliación y Arbitraje exigiendo prestaciones derivadas de las disposiciones de la Ley de la materia, esas autoridades se encuentran en la obligación de iniciar procedimientos respectivos, en la forma y término que fija dicha Ley, sin perjuicio de que el demandado utilice en su defensa, las excepciones que crea pertinentes y entre ellas la negativa de la acción, para que en el laudo que se dicte en ejercicio de la jurisdicción, se defina se las rela -

ciones jurídicas entre las partes se derivan ó no, del Contrato de trabajo y precisamente en ejercicio de las facultades que se encuentran investidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (S.J.I. TOMO LXX PAGINA 1059)". (19)

"La acción en términos generales, es el medio que da la Ley, para obtener el reconocimiento de un Derecho violado ó de uno desconocido, estando su ejercicio supeditado a la voluntad de la parte que inicia ese derecho (S.J.F. TOMO - XXI PAGINA 1050)". (20)

Nuestro derecho prevé el caso de que la disolución de la relación obrero-patronal, se produce casi siempre por un acto unilateral del patrono cuando éste estima que existe una causa justa para despedir al trabajador.

Así pues nuestros legisladores le concedieron al obrero - las acciones que podrían intentar para reclamar ante los

(19) Semanario Judicial de la Federación Tomo LXX pag.1059

(20) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXI pag.1050

Órganos especialmente creados para ello, el despido injustificado, o cualesquiera otra prestación derivada de la Ley Federal del Trabajo que el patrón omitiera otorgarles.

El Derecho Mexicano concede al trabajador dos acciones de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción XXII del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

"El Patrono que despida a un obrero sin causa justificada ó por haber ingresado a una asociación ó sindicato, ó por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el Contrato ó a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...."

Así encontramos que el trabajador despedido según el precepto Constitucional antes apuntado tiene dos acciones, la del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación del trabajo lo que en el Derecho Mexicano se denomina "Reinstalación" y la otra es la del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional.

Si el trabajador como actor en el Juicio escoje la primera de las acciones antes apuntadas, esto indica, que tiene el interés de seguir laborando al servicio de la Empresa de - mandada y consecuentemente se opone a la rescisión del Contrato de Trabajo, lo que se decretará en el laudo respectivo condenando al patrón a la reinstalación y al pago de - los salarios caídos desde el momento de la separación in-- justificada de las labores que desarrollará el trabajador.

Para el caso de que el trabajador optara por la rescisión del Contrato, el patrón deberá cubrirle la indemnización - Constitucional, que se decretará en el laudo respectivo.

Los trabajadores deben elegir entre que acción hacer valer en su demanda laboral la cuál se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje ya que intentada una acción no pueden intentar otra, en virtud de que quedan excluidas.

El Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es sumamente claro al respecto, y en su parte integral dice:

ARTICULO 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitra-

je, a su elección que se le reinsta
le en el trabajo que desempeña, ó
que se le indemnice con el importe
de tres meses de salario.

Si en el Juicio Correspondiente no comprueba el patrón la -
causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además de
cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se -
le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido
hasta que se cumplimente el laudo.

Para concluir indicaré que como lo asienta el Maestro Mario
de la Cueva:

"La estabilidad de los trabajadores
en sus empleos es ilusoria si no -
existe un sistema de acciones que
le asegure". (21)

(21) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo Tomo
II.- México 1960.- Pag. 406.

Para poder hacer valer cualquier derecho, ya sea de acción, excepción ó cualquier otro, la Constitución nos dá el derecho de asistir ante el Órgano jurisdiccional competente para resolver las diferencias que surjan entre los particulares ó entre los particulares y el Estado, derecho que está claramente expresado en su Artículo Octavo.

ARTICULO 8o.-

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene obligación de hacerlo conocer en breve término.

EL CONCEPTO DE EXCEPCION

El concepto de excepción tiene su origen en el Latín, y proviene de exipiendo, que significa desmembrar o hacer perder algo a la acción.

Los antecedentes los encontramos en el Título I del Libro - XLIV del Digesto y comienza con la fórmula de Ulpiano que considera la excepción como una acción que el reo ejercita en contra del actor: "Agere etiam es videtur, qui exceptione utitur, nam reus in exceptiones actor est".

Se entiende que también acciona quién se vale de la excepción porque el demandado en la excepción es actor.

Justiniano también trató de las excepciones encontrando los principios de que las perentorias pueden oponerse en todo estado del Juicio hasta antes de que se haya pronunciado - sentencia, o el laudo respectivo en materia laboral.

Otro principio consistía en que los Jueces no podían examinar de oficio excepciones que no hubiese hecho valer el de mandado.

Las excepciones en el Derecho Romano podrían ser, dilatorias ó perentorias.

Las dilatorias eran aquellas excepciones que retrasaban el conocimiento del asunto principal controvertido; en tal sen tido, siendo las más conocidas y usadas las siguientes:

- a) Entre las procesales, las de poder insuficiente, y la incompetencia - del Juéz.
- b) Entre las substanciales, las de pla zo no transcurrido o cumplido.

Las excepciones perentorias son aquellas que excluyen no sólo la acción ejercitada sino cualquier otro proceso ha co sa juzgada.

Fué principio del Digesto, en la Ley 156, Título 17 libro 50 el que prevenía: "Que la persona que puede intentar una acción para reclamar lo que le pertenece, con mayor razón puede oponer una excepción para conservar su derecho.

Las excepciones que fueron consideradas en el Derecho Romano como más frecuentes son:

La cosa juzgada, las que derivaban del dolo y del temor que viciaban en convenio, la prescripción, la de largo tiempo, la que derivaba del juramento que hacía un litigante de no deber nada al actor, la excepción de diverso no entregado y la del beneficio de la competencia.

En la legislación Romana la excepción era el derecho procesal concedido al demandado para hacer valer determinadas circunstancias de hecho ó de derecho, a efecto de destruir ó enervar la acción.

En la legislación Española encontramos en las Leyes de Estilo las excepciones de: Excomuni6n la que se oponía

En los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena crónica, la de dinero no entregado, las de cosa juzgada.

El fuero Real de España dedica el título X del Libro II a lo que ellos llamaron las "Defensiones" y establece las siguientes:

- a) La que puede oponer el despojado para ser sustituido en la posesión.
- b) La de excomuni6n.
- c) La de plazo no cumplido.
- d) La de incompetencia del Ju6z.

El fuero Real de Espa1a llam6 a las excepciones defensiones porque consideraba toda excepci6n como una defensa, aunque no toda defensa es una excepci6n.

Para los juristas modernos, el concepto de excepción tiene varios significados.

Para Escriche: Excepción es: "La exclusión de la acción, esto es la contradicción ó repulsa con que el demandado procura definir, destruir o enervar la pretensión ó demanda del actor". (22)

Caracantes entiende por excepción: El medio de defensa ó la contradicción ó repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar ó enervar la acción ó demanda del actor. (23)

Para Farssonet, "La acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opone; sea que señale algún vicio de la demanda, ó que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término ó hasta la realización de determinada formalidad, sea en fin, que tomando la ofensiva presente a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es advertida, suprimir ó atenuar la condena que lo amenaza". (24)

(22) ESCRICHE JOAQUIN.-DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA.-LIBRERIA DE ROSA BOURET Y CIA.

(23) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- PAG. 265.

(24) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- PAG. 265.

Garssonet, mismo aclara la diferencia entre excepción y defensa, diciéndonos:

"Se llama más especialmente defensa la negación del derecho del demandante, cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, critica su forma ó pretende retardar su exámen se dice que invoca una excepción". (25)

Para Hugo Alcina, el concepto de excepción tiene tres acepciones:

- a) En sentido amplio designa toda de - fensa que se opone a la acción.
- b) En sentido más restringido comprende toda defensa fundada en un hecho im-peditivo o extintivo.
- c) En sentido más estricto, es la defensa fundada en un hecho im-peditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demanda-do lo invoca.

(25) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICO- 1956.

Finaliza diciendo excepción es pues:

El derecho de impugnación dirigido a la anulación de la---
acción.

Para Arturo Valenzuela la excepción es "el derecho que se -
concede al demandado para exigir del órgano jurisdiccional-
el exámen y satisfacción de sus propios intereses jurídicos
llevado al proceso por el actor como no satisfecho.

De todas las definiciones antes apuntadas, se desprenden --
las siguientes conclusiones:

Que la Excepción es un derecho subjetivo, eminentemente pro-
cesal y que es una oposición del demandado a las prestacio-
nes del actor, para que haya por parte del órgano Jurisdic-
cional una declaración imparcial, que resuelva el conflicto
que se le plantea.

Para los fines de éste estudio haré referencia a la forma -
en la que se han clasificado las excepciones:

Excepciones procesales, las que se refieren a irregularida-
des o vicios del procedimiento, aquí cabe hacer notar que no
afectan el fondo de un asunto, sino sólo al procesamiento.

Parentorias.- Son las que tienden a destruir la acción o anular el derecho en que se han hecho valer.

Dilatorias.- Son aquellas que tienden a dilatar el ejercicio del derecho o el conocimiento del asunto principal controvertido, y son de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias.

Excepciones personales.- Son las que pueden hacer valer solamente algunas de las personas obligadas en la relación Jurídica.

Excepciones reales.- Son aquellas que pueden oponer cualquier demandado.

Excepciones principales y accesorios.

Será principal de carácter material la del patrón que opone el despido justificado frente a la reinstalación y accesoría, la falta de acción para reclamar salarios caídos cuando estos se piden juntamente con la reinstalación (S.J.F. -- Tomo LXXV Página 2,443).

DIFERENCIA ENTRE EXCEPCION Y
DEFENSA

Cuando se habla del derecho que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor, se dice que hace valer sus defensas y excepciones en la contestación de la demanda que presente ante el órgano que conozca del litigio.

En la Doctrina francesa, como lo apunta en su libro de nuevo Derecho Procesal del Trabajo el Maestro Alberto Trueba Urbina se precisa entre lo que es la excepción y lo que es la defensa, diciendo:

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional: Se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. (27)

La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, por el actor. Por su parte el Dr. Eduardo B. Carlos, nos indica al ser citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina "que la expresión excepción ha de circuns-

(27) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- México 1971.- Pag. 456.

cribirse al ámbito del derecho procesal para diferenciarlo con claridad de la oposición que el demandado formula principalmente al contestar la demanda sobre el fondo y que técnicamente se mencionará con el nombre de defensa. (28)

Con respecto a nuestra legislación ninguno de los códigos-Mexicanos de Procedimientos civiles, incluyendo la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, nos dan una distinción, clara y precisa de lo que es la excepción y lo que es la defensa.

Buscando dentro de la legislación mercantil encontramos que el ordenamiento legal que la distinción a que antes he hecho referencia es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8o. el cual dice textualmente.

ARTICULO 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

(28) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- México 1971.- Pag. 456

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento.
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo II.
- IV.- La de haber sido incapáz el demandado al suscribir el título.
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable.

- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Por su parte el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos establece:

ARTICULO 167.- La acción cambiaria contra cualquier de los signatarios de la letra - ejecutiva por el importe de ésta , y por los intereses y gastos acceso

rios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ellas no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Artículo Octavo.

Este Artículo reafirma la idea de que las excepciones y defensas están distinguidas por la Ley'

El Maestro Joaquín Rodríguez en su libro denominado Derecho Mercantil I. hace un estudio profundo al respecto analizando a Carneluti, e indicándonos, que el pensamiento del ilustre jurista antes citado, es el siguiente: (29)

La Constitución a una pretensión jurídica tiene como base -- la inexistencia de una situación jurídica que sirva de fundamento a aquella, ésta enexistencia, teniendo en cuenta el mecanismo jurídico, puede manifestarse en los siguientes casos:

- a) Inexistencia del fundamento, de derecho de la pretensión, o mejor dicho inexistencia del elemento de - - - -

(29) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- Tomo I.- México 1966.

derecho de su fundamento.

- b) Inexistencia del elemento de hecho del fundamento de la pretensión.
- c) Existencia de un hecho que según una norma o un precepto jurídico, tenga efecto extintivo o impeditivo de la situación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión.

Apunta el citado Maestro Rodríguez Rodríguez, que, cuando la contestación a la pretensión jurídica se apoya en un fundamento de tipo a) o b), la contestación se llama defensa, que puede ser de hecho o de derecho.

La defensa es por lo tanto, la contestación de la pretensión que se funda en la negación del elemento de hecho o de derecho de la pretensión.

Cuando la contestación a la pretensión se apoya en el fundamento de tipo c) la contestación se llama excepción.

Con el criterio antes mencionado, catalogaré las excepciones y defensas contenidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- a) Incompetencia.- Defensa -----
Falta de personalidad.- Defensa.-
- b) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento.- Excepción.--
- c) Las de falta de representación -- de poder bastante o de facultades legales, en quién suscribió el -- título a nombre del demandado, -- salvo lo dispuesto en el artículo Defensa.
- d) La de haber sido incapáz el demandado de suscribir un título.- --- Excepción.
- e) Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el acto con el consignados deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término señalado en -- el artículo 15 excepción.
- f) La alteración del texto del docu-

mento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.- Excepción.

- g) Las que se funden en que el título no es negociable excepción.
- h) Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.- Excepción.
- i) Las que se funden en la cancelación de un título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45. Excepción.
- j) Las de prescripción y caducidad; aquí voy a hacer diferencia entre una y otra, ya que ambas son formadas de extinción de derechos.
La prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un tiempo determinado.

La caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de reali-
zar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por tal motivo la prescripción es una excepción y la caducidad es - una defensa.

- k) Excepciones personales las que no ameritan mayor comentario.

La diferencia que existe entre la defensa y la excepción no es solamente conceptual sino que tiene importancia y trascendencia procesal.

El derecho de acción según las doctrinas modernas, tiene un contenido procesal y otro material, refiriéndose siempre a éste doble contenido en su demanda el actor, así pues el demandado puede ocurrir a juicio aponiéndose a una doble pretensión del actor, convirtiéndose el derecho de excepción en un derecho material y procesal.

Las defensas materiales son aquellas, por medio de las cuales el demandado contradice las pretensiones del actor, invocando hechos en su favor, que no permiten que se tenga co

mo existente, la relación material que se lleva al proceso como no satisfecha, hechos que pueden consistir en demostrar que las pretensiones del actor no son válidas por no estar satisfechos todos los elementos constitutivos de la de la relación jurídica material.

Así mismo puede invocar y probar la existencia de actos o hechos jurídicos que sean causa suficiente para que la relación jurídica material se tenga por extinguida.

Es importante hacer notar que el actor en un juicio está obligado, frente al órgano jurisdiccional, a probar que se encuentran satisfechos todos los requisitos que la ley exige para que exista la relación jurídica llevada al proceso como no satisfecha, y ésta obligación del actor existe independientemente de la contestación del demandado, de aquí que si el actor no cumple con ésta obligación, el órgano jurisdiccional no queda obligado a dejar satisfecha una relación material cuya existencia no se ha probado.

La razón que existe para que en éstos casos el juez de oficio tome en cuenta ésta defensa material, con independencia de la contestación del demandado, no es otra cosa que la sola fuerza de la ley.

Asienta el maestro Arturo Valenzuela que es característica

de las defensas que mediante ellas, el demandado no puede - promover un proceso autónomo, sino que solo surgen y se hacen valer dentro de un proceso a que da origen el ejercicio del derecho de acción. (30)

Con relación a las defensas mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes tesis.

El Juez al examinar la demanda o al dictar sentencia, ya sea en primera o en segunda instancia, puede examinar si el título de crédito o el título ejecutivo presentado son de esa naturaleza (S.J.F. Tomos XCII, Página 1205; CIX Página 1137 - (31)

En relación al poder del juez para examinar las condiciones de la acción no existe la preclusión (S.J.F. Tomos XCIX Página 1356; CVII Página 577; CIX Página 1137).

En la Ley Federal del Trabajo se habla de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la cual es el momento procesal oportuno para que el demandado haga valer las defensas y excepciones que tuviese.

En la práctica las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje no han manifestado en criterio cierto acerca de la diferencia entre la excepción y la defensa y las han considerado como iguales ya que el objeto de las mismas es el pronunciamiento de un laudo absolutorio o condenatorio.

LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

La excepción es una figura tan importante para la parte demandada en el juicio, como la acción lo es para la actora.

He concluído en el apartado dedicado al concepto de excepción que éste es un derecho subjetivo, eminentemente procesal y que es una oposición del demandado a las pretensiones del actor, para que haya por parte del órgano jurisdiccional una declaración imparcial que resuelva el conflicto que se le plantea.

El primer indicio de la forma en que se resuelven las cuestiones incidentales previstas en la Ley Federal del Trabajo, está reglamentado por el artículo 725 que dice:

ARTICULO 725.- Las cuestiones incidentales salvo , los casos previstos en ésta Ley, se resolverán juntamente con lo principal a menos que la junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo, en éstos casos, la junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el inci

dente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia en que después decirlos y recibirlos dictará resolución.

La excepción de incompetencia, junto con la excepción de falta de personalidad son las únicas que reglamenta la Ley Federal del Trabajo como de previo y especial pronunciamiento.

Así tenemos que la legislación laboral en sus artículos 709 y 734, que en su parte relativa dicen:

ARTICULO 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la junta de conciliación y arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad

del trabajo. La personalidad se-acreditará con la copia certifica-da correspondiente.

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda - la Secretaría del Trabajo y Previ - sión Social o la junta local de Con-ciliación y Arbitraje, de haber que-dado registrada la directiva del sindicato y.

III.- Las juntas pueden tener por acredita-da la personalidad de cualquiera de-las partes, sin sujetarse a las nor-mas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al --convencimiento de que efectivamen-te se representa a la persona interesa-da.

Es de uso diario que en las juntas de conciliación y de -conciliación y arbitraje, la personalidad se acredite me-diante una simple carta poder la cual debe estar suscrita ante dos testigos.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, al comentar la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 709, hace alusión a que - cuando las cartas poder son otorgadas por una persona física bastará que se llene el requisito de que sea ante -- dos testigos, y cuando el poder lo otorgue una persona moral deberá ser mediante poder notarial. (32)

Ahora bien en la fracción tercera del mismo artículo 709- que se faculta de las juntas para reconocer la personalidad de las partes sin sujetarse a normas legales, siempre y cuando que los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que se representa al interesado.

Esto quiere decir que cuando para la satisfacción de las- juntas no se acredita debidamente la personalidad que haga valer cualquiera de las partes, nace la excepción de falta de personalidad.

Con respecto de la excepción de incompetencia está viene - reglamentada por los artículos 733, 734 y 735 de la Ley Fe- deral del Trabajo.

ARTICULO 733.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente- por declinatoria.

ARTICULO 734.-

La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta, después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia dictará resolución.

ARTICULO 735.-

La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que los justifiquen, la junta, antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de 5 días a una audiencia de pruebas y alegatos.

La excepción de incompetencia, al ser opuesta en la audiencia de demanda y excepciones, debe ser substancia como de previo y especial pronunciamiento y como incidente pudiéndose promover únicamente por declinatoria, ante la junta que se estime incompetente para que se abstenga de seguir conociendo del negocio objeto del litigio.

Así pues una vez opuesta la excepción de incompetencia, se le deberá advertir a la junta que se ha hecho valer dicha excepción para que proceda a substanciarla de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 734 de la Ley claramente establece que una vez -- opuesta la excepción de incompetencia debe sustanciarse como de previo y especial pronunciamiento y dándole oportunidad al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, una vez hecho, recibirá las pruebas que estime convenientes las que -- deberán referirse exclusivamente a las cuestiones de competencia.

En relación al Artículo 734 antes apuntado, debo mencionar --- que a mi criterio es el más importante para el estudio que --- relizó, toda vez que de él se desprende la forma en la cuál -- debe substanciar la excepción de incompetencia, por lo que será más explícito al respecto y lo desglosaré para su mejor estudio.

ARTICULO 734.- La declinatoria debe oponerse en la - audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la junta, despues de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de - competencia, dictará resolución.

Por declinatoria se entiende: El medio procesal que la Ley concede al demandado para hacer valer la incompetencia del órgano que lo emplazó, pidiéndole que deje de conocer de un conflicto por estimarse que es incompetente para ello.

... La Declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones

El momento procesal oportuno para hacer valer la declinatoria es en la audiencia de demanda y excepciones; sobre el particular se ha sostenido el siguiente criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declinatoria no podrá hacerse valer ni antes ni después de celebrada la audiencia de demanda y excepciones (S.J.F., Tomos LXXII Página 6,700). (33)

Es importante hacer notar que la excepción de incompetencia al ser planteada ante cualquier junta de conciliación o conciliación y arbitraje, se le debe anunciar al órgano jurisdiccional que se opone como excepción dilatoria para que tenga el efecto de suspender el desarrollo de la relación procesal y consecuentemente para que el tribunal resuelva exclusivamente sobre su capacidad.

(33) Seminario Judicial de la Federación.- Tomo LXXII ---
Pág. 6,700.

Si la excepción de incompetencia se propone como excepción perentoria, no da origen al incidente que debe substanciar se como de previo y especial pronunciamiento y en consecuencia el órgano jurisdiccional, no debe examinar sobre la excepción que se le plantea, sino hasta el laudo, correspondiente.

Para reafirmar el criterio que expongo transcribiré las ejecutorias que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el demandado al contestar la demanda opone como excepción dilatoria, se entenderá propuesta como excepción perentoria o de fondo, es decir, como circunstancia para el efecto de distribuir la acción en su contenido material. - (S.J.F. Tomos LIV Página 1,140, LXXVII Página 5,313, - - - LXXIX Página 1,052 y LXXXVIII Página 1,741). (34)

Esta es pues la importancia de hacer valer la excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno y en la forma en que la Ley lo considere necesario.

Con respecto a la interposición de la excepción de incompetencia ante las juntas de conciliación, tampoco cabe oponer una excepción de ésta índole ante ellas de acuerdo con lo dispuesto por la tesis sustentada por la Suprema Corte. -

de justicia de la Nación.

Las Juntas de Conciliación no están facultadas para resolver la declinatoria, porque propuesta ésta excepción, debe estimarse el asunto como contencioso, y por tanto la junta de conciliación ya no puede seguir interviniendo en el asunto. En éste supuesto, debe remitir el expediente a la Junta que trate la cuestión de competencia. (S.J.F. Tomo XLVIII Página 1,551). (35)

... Como excepción de previo y especial pronunciamiento... si aloponer una excepción de incompetencia, ésta no se substanciará sino hasta el laudo, la junta se declara incompetente y por consiguiente se le causarían perjuicios irreparables a la partes, en particular y generalmente al actor.

Por este motivo al oponer una excepción de incompetencia debe ordenarse por parte de la junta concedora del conflicto su substanciación, como excepción de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que carece de facultades para poder conocer del mismo, la Ley Federal del Trabajo sanciona el impropio conocimiento que haga, con pena de nulidad en todas las actuaciones realizadas.

(35) Seminario Judicial de la Federación.- Tomo XLVIII
Página 1551.

Así, pues tenemos el Artículo 737 que expresa:

1 ARTICULO 737.- Es nulo todo lo actuado ante la junta incompetente, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior y en el 458 Fracción V.

El Artículo anterior a que se hace referencia es el 736 y dice:

ARTICULO 736.- Cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la --- competencia de otra junta especial, citará a la partes a una audiencia de --- pruebas y alegatos y dictará resolución dentro de un término de tres días. Si se declara incompetente remitirá los autos a la junta especial que estime -- competente. Si ésta, al recibir el -- expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al pleno, para que éste - determine cuál es la junta especial que - debe continuar conociendo del conflicto.

ARTICULO 458.- En los procedimientos a que se re-----

fiere éste capítulo se observarán - -
las normas siguientes: -

V.- No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la junta que consideren competente a fin de que se les remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente.

Por lo que respecta al Artículo 736 de la Ley debe decir --- que ésta incompetencia que se prevee es una mera declaración de este oficio por parte de la junta especial que conoce de un conflicto laboral, dándole oportunidad a las partes en el proceso para que expongan lo que a su derecho convenga, dictando resolución en el término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos o actuaciones a la junta especial que considere competente y si esta a su vez considera que también es incompetente para conocer del conflicto que se le plantea, remitirá el expediente al Pleno para que éste determine que junta es la que deberá conocer del conflicto.

Con respecto a lo dispuesto por la Fracción V del Artículo --- 458 de la Ley Federal del Trabajo han permitido comentar que:

En ésta fracción se le impide al patrón promover la incompetencia una vez que la junta especial se ha percatado que es incompetente y faculta a los trabajadores a que , en un término perentorio de veinticuatro horas señalen la junta competente, a fin de que se le remita el expediente.

Debo hacer notar que como se trata de material de huelga por -- este motivo las actuaciones conservarán su validéz diferencia - de los conflictos individuales de trabajo, los cuáles están sancionados con nulidad.

.... La junta después de oír al actor y recibir las pruebas -- que estime convenientes

La Ley le dá el derecho al actor de que manifieste en su favor lo que estime pertinente, ya que puede suceder la excepción incompetencia resulta inexistente o mal inter - - - - -

puesta, y por tal motivo solicite ante la junta especial sea desechada de plano, una vez que las partes han hecho las manifestaciones que han creído suficientes la junta recibirá las pruebas que conforme a derecho convengan, para tal efecto, la parte demandada al oponer la excepción de incompetencia en la contestación de la demanda, deberá junto con ella, ofrecer pruebas para comprobar que la excepción de incompetencia es procedente.

Con relación a las pruebas debo decir que se pueden ofrecer todas aquellas que tiendan a comprobar de una manera irrefutable la existencia de la falta de facultades del órgano para seguir conociendo del negocio y consecuentemente, la declaración que el mismo haga de incompetencia que tiene para poder conocer del proceso laboral en cuestión.

La parte actora, debe ofrecer las pruebas que estime convenientes con el fin de que el órgano declare infundada la excepción de incompetencia que el demandado pretende hacer valer.

.....Las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia.....

Las pruebas deben referirse a la excepción de incompetencia planteada, pero en ningún momento deberá referirse al fondo del conflicto, ya que es un incidente de previo y especial -

pronunciamiento al que se substancia, paralizando el procedimiento y por tal motivo no se debe entrar a estudiar el fondo del negocio por la razón antes apuntada.

.....Y dictará resolución.....

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas conforme a su naturaleza jurídica, éstas deberán formular sus alegatos en la misma audiencia y una vez concluidos los mismos, la junta especial puede en un término de tres días, de acuerdo con la Ley, dictar resolución o bien en ese momento, desechando la excepción de incompetencia o declarándose incompetente, en éstos únicos dos sentidos es como puede dictar resolución la junta ante la cuál se promovió la declinatoria.

Otro Artículo que no puede dejarse de comentar es el 735 de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dice:

ARTICULO 735.- La junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso , cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen'

La junta, antes de dictar resolución - citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una audien---

cia de pruebas y alegatos.

Este Artículo tiene como objeto el de que si se hizo valer -- en la audiencia de demanda y excepciones la excepción de incompetencia, la junta que conoce del litigio citará a las -- partes a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener verificativo dentro del término de cinco días a fin de -- oír a la partes.

En la audiencia referida las partes ofrecerán sus pruebas y se desahogarán las que así pudieran hacerse, una vez desahogadas en su totalidad, podrán alegar sobre las mismas, y -- estando satisfecho este requisito, la junta dictará resolución.

La junta debe declararse incompetente en cualquier estado -- del procedimiento, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, lo que quiere decir que las juntas deben ser extremadamente cuidadosas al recibir las demanda de los trabajadores, y al abrir el juicio en sus etapas procesales, ya que de acuerdo con este Artículo en cualquier estado del -- procedimiento se puede plantear, por la parte demandada, el hecho de que la junta es incompetente para conocer del conflicto obrero patronal, y si ella lo estima así por los datos que obren en el expediente, deberá substanciar la incompetencia conforme a derecho lo que es extremadamente dañino para las partes, especialmente para el trabajador, ya que si el-

juicio se ha empezado a substanciar, y la junta se llegara a declarar incompetente, traería como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de reponer el procedimiento ante la junta competente.

Pienso que cuando se presenta una demanda ante una junta incompetente y ésta le dá entrada, ordenando emplazar a la demanda, y si ésta concurre a juicio, sin hacer valer la excepción de incompetencia oportunamente, por ese sólo hecho se debería entender que se está sometiendo tácitamente a la competencia de la junta que conoce del litigio en cuestión.

En relación al criterio antes expuesto transcribiré lo dispuesto en el código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 151, 153 y 164.

ARTICULO 151.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

ARTICULO 153.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda.

- I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda.
- II.- El demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor.
- III.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella.
- IV.- Al tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.

ARTICULO 164.-

Si por los documentos que se hubieren prestado o por otras constancias de autos, apareciera que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no

tenga por objeto decidir cual haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

En nuestra Ley Federal del Trabajo nada se expresa sobre la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia de las autoridades de trabajo, pero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 735 de la Ley, la junta debe declarar se incompetente cuando en el expediente existan datos que los justifiquen, por tal virtud se entiende que las juntas deben de abstenerse de conocer de los asuntos para los que no sean competentes en virtud de estar sancionado el conocimiento que hagan de un conflicto cuando sean competentes en virtud de estar sancionado el conocimiento que hagan de un conflicto cuando sean incompetentes con nulidad.

Así pues tenemos que la competencia de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje los reglamentan las fracciones XX y XXI del apartado A del Artículo 123 de la Constitución a las cuales me remito en el apartado de la competencia constitucional del primer capítulo de éste estudio.

Para reafirmar éste criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La determinación de si existe o no un contrato de trabajo

entre un ingenio y un trabajador determinado, así como la resolución del conflicto laboral respectivo, corresponde a las autoridades federales del trabajo, porque la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, establece que es de la exclusiva competencia de las mismas, la resolución de los asuntos laborales relativos a la industria azucarera.

Competencia 117/56 fallada el 14 de febrero de 1967 por unanimidad de 17 votos Registro Ponente Manuel Yáñez Ruíz.

La excepción de incompetencia en la anterior Ley Federal - del Trabajo.

De los conflictos obrero patronales conocerán las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, las que fueron creadas en virtud de las diferencias que surgen en las relaciones jurídicas de los hombres cuando éstos tienen un nexo de carácter laboral.

De ésta manera, y por la naturaleza de las relaciones jurídicas nace la competencia de los órganos del Estado para conocer de los negocios y de las controversias que las mismas originan.

La excepción de incompetencia reglamentada en la Ley anterior y de la cual conocían las mismas juntas de conciliación y arbitraje estaban reguladas para tramitarse como -

excepción por dos procedimientos para resolver las cuestiones que se llegaran a suscitar, éstos procedimientos eran la inhibitoria y la declinatoria.

En términos generales, asienta el Lic. Euquerio Guerrero en su libro titulado Manual de Derecho del Trabajo, en caso de conflicto de patronos y de obreros entre sí con motivo de una relación contractual de carácter laboral, prevalece el criterio por parte de los trabajadores de dar la competencia a la junta del domicilio del demandado. (36)

Si las partes tuvieran siempre en cuenta éstos preceptos de la Ley, normalmente interpondrían sus demandas laborales ante un tribunal de trabajo competente, pero desgraciadamente ocurre en la práctica como se advierte que las demandas en ocasiones se presentan ante la junta que no es la competente para conocer del conflicto, y no solamente ocurre ésta situación en los negocios de carácter laboral sino también en Materia Civil, Mercantil y en materia de amparo.

Así pues la anterior Ley previó dos caminos para poder llevar el procedimiento en forma y dictarse el laudo correspondiente por la junta competente, o bien se le pedía a la misma junta que estaba conociendo del conflicto que dejará de

(36) Guerrero Euquerio.- Manual del Derecho del Trabajo.-
México 1962.- Página 205

conocer de él en virtud de ser incompetente lo que se conoce como declinatoria. O bien se ocurría ante la junta, la cual era considerada por la parte demandada como competente y le pedía a la misma considerada como incompetente, que le remitiera el expediente y que consecuentemente se inhibiera de seguir conociendo del negocio, lo que se conocía como la inhibitoria.

Cabe mencionar que escogido por la parte demandada cualquiera de los procedimientos señalados, no se podía abandonar e intentar el otro procedimiento ya que uno excluía al otro, y menos aún tratar de emplear ambos procedimientos simultáneamente.

SUBSTANCIACION DE LA INHIBITORIA
Y LA DECLINATORIA.

En la legislación del Trabajo anterior en el Artículo 429 se encontraban limitadas las facultades de las juntas con respecto a la competencia.

ARTICULO 429.- Es junta competente para conocer de los conflictos del trabajo:

I.- La del lugar de ejecución del trabajo.

II.- La del domicilio del demandado si son varios lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio.

III.- La del lugar donde se celebra el contrato en los casos de la fracción anterior si el demandado no

tiene domicilio fijo o tuviese va -
rios domicilios.

IV.- La del último domicilio del demandado
tratándose de conflictos de pa--
trones o de obreros entre sí, con -
motivo del trabajo.

El anterior artículo ha variado considerablemente en la nueva
Ley Federal del Trabajo, toda vez que en la Ley anterior
se habla en términos generales de las juntas, y la nueva -
Ley Federal del Trabajo distingue entre juntas de concilia-
ción y conciliación y arbitraje, luego entonces es tratándo
se de asunto de los de los cuales conozcan las juntas de -
conciliación, solamente son competentes de conformidad con
la fracción I del Artículo 731 de la Nueva Ley Federal del
Trabajo, la del lugar de prestación de servicios.

En relación con la fracción II del Artículo 429 de la ante-
rior Ley y la fracción II del Artículo 731 de la Nueva Ley,
esta fracción varía en esencia por las siguientes conside-
raciones.

ARTICULO 429.- Es junta competente para conocer de los conflictos de trabajo:

II.- La del domicilio del demandado si - son varios los lugares designados - para la ejecución del Trabajo o si temporalmente se ocupa al trabaja - dor en lugar distinto de su domici - lio.

ARTICULO 731.- La competencia por razón de Territorio se rige por las normas siguien - tes:

II.- Si se trata de la junta de conciliación y arbitraje, el actor puede escoger entre:

a) La junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestada

ron en varios lugares , la junta -
de cualquiera de ellos.

- b) La junta del lugar de celebración
del contrato, y
- c) La junta del domicilio del demanda
do.

La interior Ley solamente prevenía tres casos para los cua
les era competente la Junta, que eran: 1) La del domicilio
del demandado, 2) cualquier domicilio donde se prestaran_
los servicios, y 3) el lugar en donde se ocuparan los ser
vicios del Trabajador.

Por su parte la Nueva Ley, previene cuatro casos, pero em
pieza por diferenciar entre la junta de conciliación y con
ciliación y arbitraje. Las juntas de conciliación y arbi
traje de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del --
Artículo 731, para conocer de los conflictos laborales son:

- 1a. La junta de la prestación de los
servicios.

- 2a. Cualquier junta en donde se presten los mismos.
- 3a. La junta del lugar de la celebración del contrato, y
- 4a. La junta del domicilio del demandado.

Como se observa la nueva Ley Federal del Trabajo protege al trabajador y le dá oportunidad de presentar sus demandas ante la junta de conciliación y arbitraje procurando que ésta sea competente, ampliándole las facultades a la junta de conciliación y arbitraje, ya que en la anterior ley sólo enumeraban tres casos de competencia y en la vigente encontramos cuatro, el cuarto de ellos es que la Ley le dá competencia a la junta del domicilio del demandado, en la misma fracción II del Artículo 731.

Con respecto de la fracción III del Artículo 429 de la anterior Ley, y la fracción III del Artículo 731 de la Nueva Ley es preciso argumentar lo siguiente:

La anterior Ley le daba competencia a la junta del lugar de la celebración del contrato, para el caso de que el demandado no tuviera domicilio o tuviera varios, así tenemos:

ARTICULO 429

Fracción III.-

La del lugar donde se celebra el contrato en los casos de la Fracción anterior si el demandado no tiene domicilio o tuviere varios domicilios.

Por su parte la Fracción III del Artículo dice:

Fracción III.-

En los conflictos colectivos, la junta del lugar en que éste ubicada la empresa o establecimiento.

Con respecto a la Fracción tercera del Artículo 429 encuentro que varió sensiblemente en virtud de que lo previsto por la anterior Ley en la Fracción aludida, está previsto en la nueva Ley en el inciso a) de la Fracción II del Artículo 731 y por ese motivo ya no se trata posteriormente.

La fracción tercera de la Nueva Ley, habla de conflictos colectivos y se le dá competencia a la junta del lugar en donde esté ubicada la empresa o establecimiento en donde el trabajador preste sus servicios.

La fracción cuarta de la anterior Ley y la Fracción IV de la-

Nueva Ley, son totalmente diferentes en virtud de que en la Ley anterior se habla de que la junta competente es la de el último domicilio del demandado en caso de ausencia comprobada, y en la Nueva Ley en la Fracción IV se habla de la junta competente para la cancelación del registro de un sindicato, a éste respecto la anterior ley previó ésta situación en el Artículo 430.

Considero que ésta modificación que se hizo en la parte de la competencia que trato, es bastante provechosa, pues puedo decir que la Fracción cuarta de la anterior Ley es letra muerta, ya que no se ha presentado caso alguno de ausencia desde hace mucho tiempo en los tribunales civiles y por tal motivo carece de vigencia.

Por lo que respecta a la junta competente que debe conocer de las cancelaciones de los registros de los sindicatos, -- considero que fué bastante atinado por el legislador darle dicho carácter a la junta en cuestión.

La Fracción quinta de las dos leyes no varió en absoluto, -- por lo que no amerita mayor comentario.

Para los efectos de que un trabajador interpusiera una demanda ante un tribunal incompetente, la Ley anterior previó dos casos mediante los cuáles el patrón, al estimar que la junta que conoció del conflicto era incompetente, hiciera --

valersus derechos y por tal motivo se abstivera de seguir conociendo del conflicto obrero patronal, remitiendo los autos a la junta que estimara competente.

Así pues los procedimientos en cuestión fueron la declinatoria y la inhibitoria.

Por lo que respecta a la declinatoria ésta venfa regulada en lo dispuesto por los artículos 431, 432 y 434 de la anterior Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 431,-

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria y por inhibitoria, promovida la competencia por alguno de éstos medios, no podrá abandonarse para intentar el otro, tampoco podrá promoverse simultánea ni sucesivamente.

ARTICULO 432.-

Promovida la declinatoria, en el término de veinticuatro horas el grupo de la junta resolverá de plano fundadamente si se considera competente o no. En el segundo remitirá el expediente a la Central o la Federal, según el caso para que resuelvan en definitiva.

ARTICULO 434.-

La inhibitoria debe promoverse ante la junta que se considere competente pidiéndole que se dirija a la -- que estime sin competencia para que se inhíba del conocimiento, y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la junta que se considere incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del conflicto.

El objeto primordial de la declinatoria es que la junta que conoce de un asunto laboral controvertido, -- reconozca su falta de jurisdicción o de competencia y en consecuencia deje de seguir conociéndolo.

La Ley anterior en el Artículo 432, disponía la forma en la -- cuál debía decretarse una incompetencia, considerará que el --- Artículo era incompleto, y además perjudicial para las par--- tes ya que una vez que el grupo de la junta se declarara in-- competente debía mandar las actuaciones a la Junta Central o Federal en su caso para que éstas resolvieron en definitiva, -- lo que hacía que el procedimiento se alargará, y consiguien-- temente trajera aparejados perjuicios a la partes, - - - - - ya que si la Junta Central o Federal no estimaba que la re---

solución del grupo de la junta que se promovía la declinatoria, estuviera ajustada a derecho o encontraba que no era incompetente a su juicio dicho grupo, le volvía a remitir el expediente, para que siguiera conociendo del conflicto que se le planteaba.

Para los efectos de la substanciación del incidente de incompetencia la anterior Ley fué omisa en cuanto a su substanciación, solamente indicaba el término perentorio de veinticuatro horas para que resolviera sobre la excepción planteada.

Considero que la Nueva Ley Federal del Trabajo superó notablemente en su articulado respectivo la forma mediante la cual debe hacerse valer la excepción de incompetencia.

Para los efectos de éste estudio haré una comparación entre la forma para hacer valer la declinatoria en la Ley anterior y en la vigente.

ARTICULO 432.-

Promovida la declinatoria, en el término de veinticuatro horas, el grupo de la junta resolverá de plano fundadamente, si se considera competente o no. En el Segundo, remitirá el expediente a la Central o

Federal, según el caso para que resuelvan en definitiva.

La nueva Ley Federal del Trabajo al tratar en el capítulo respectivo la declinatoria dice:

ARTICULO 734.- La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La junta, después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

Como vemos, la Nueva Ley, en lo que respecta en éste capítulo, superó no sólo en redacción, sino de una manera general, a la anterior Ley Federal del Trabajo ya que expresa de una manera diáfana, los pasos que han de seguirse para poder hacer valer en forma una excepción de incompetencia.

El Maestro Alberto Trueba Urbina al comentar el artículo 731 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, sostiene que éste precepto es contrario al régimen proteccionista sustantivo y procesal del artículo 123 Constitucional, el cual está instituido en beneficio de los trabajadores. (37)

(37) Trueba Urbina Alberto.- Op Cit Página 10

Nos indica, el referido maestro que es contrario el precepto de la Ley Federal del Trabajo antes mencionado, al artículo 123 Constitucional porque la paridad procesal perjudica a los trabajadores, toda vez que desecha la teoría jurídica de la tutela procesal del trabajador.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo se sostuvo, que el Derecho del Trabajo constituye una unidad in disoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, considera que el de recho que le otorga a los trabajadores para elegir la junta competente en donde tiene facultad para interponer sus deman das es un derecho del todo justo y completo para él toda vez que no atenta en contra del espíritu proteccionista que la misma constitución señala en su Artículo 123.

Considero que la postura de la Ley Feral del Trabajo es tal, que no atenta contra el trabajador, ya que se le faculta para interponer sus demandas en los lugares en donde puede ser emplazado el patrón, porque si un trabajador tuviera el dere cho y la facultad de interponer sus demandas ante cualquier junta, este sólo acto, atentaría en contra de lo dispuesto en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que son -

fundamentales para el cumplimiento del orden jurídico establecido.

Así el Artículo 14 Constitucional dice:

ARTICULO 14.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios.....

El Maestro Ignacio Burgos sostiene la postura de que el Artículo 14 Constitucional reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene,

el gobernador encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. (38)

Con respecto a la garantía de audiencia agrega el citado maestro:

La garantía de audiencia una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actor del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. (39)

De tal manera es importante la garantía de audiencia que en ella se integran cuatro garantías de seguridad jurídica y --- que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quién se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados -- por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se substancie ante -- tribunales previamente establecidos.

(38) Ignacio Burgoa.- Op Cit Página 4

(39) Ignacio Burgoa.- Op Cit Página 4

- c) Que en el mismo se observen las formalidades escenciales del procedimiento.

- d) Que el fallo respectivo se dicte - conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo el juicio.

Es claro que para que cualquier procedimiento se desenvuelva, y tenga una existencia jurídica, es necesario que cumpla antes, con las formalidades esenciales que la misma -- Ley le señala.

Por tal motivo, considero que la Ley Federal del Trabajo - crea, tanto para el trabajador como para el patrón, una igualdad regulando las diferencias que entre ellos surjan de manera justa, de otra manera, se dejaría en evidente estado de indefensión al patrón en cualquier juicio de carácter laboral que se entablara en su contra, pues no sólo le causaría perjuicios de carácter patrimonial, sino lo más - importante de carácter jurídico.

En conclusión, considero que la nueva Ley Federal del Trabajo es bastante más clara, no sólo en redacción, sino en la

forma de llevar el procedimiento para los efectos de hacer valer una excepción de incompetencia, por todas y cada una de las consideraciones antes apuntadas.

Substanciación de la inhibitoria en la anterior Ley Federal del Trabajo.

La inhibitoria lo mismo que la declinatoria es una forma para hacer valer la excepción dilatoria de incompetencia, ya que no puede quedar fuera del proceso.

La inhibitoria venía reglamentada en la Ley Federal del Trabajo anterior, y solamente la podía hacer valer la parte de mandada en el juicio.

Cuando el demandado consideraba que la junta que le notificaba la interposición de una demanda por parte del obrero, no era la competente para conocer del conflicto, ocurría ante la junta considerada como competente y solicitaba que a su vez pidiera a la junta que estimaba incompetente que se inhibiera de seguir conociendo del conflicto obrero patronal en virtud de no tener facultades para ello.

En el capítulo décimo del título octavo, la anterior Ley Federal del Trabajo reglamentaba la incompetencia, especialmente en lo dispuesto por los artículos 434, 435, 436 y 437

ARTICULO 434.-

La inhibitoria debe promoverse ante la junta que se considere competente, para que se inhíba del conocimiento y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la junta que se considera incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole se abstenga del conocimiento del conflicto.

ARTICULO 435.-

Promovida la inhibitoria, la junta en el término de veinticuatro horas desechará de plano la solicitud o decidirá si sostiene su competencia. Si la sostiene, la hará saber fundadamente dentro de igual término a la junta que se estime sin competencia, pidiéndole que se inhíba del conocimiento y remita el expediente.

ARTICULO 436.-

La junta requerida en los términos del artículo anterior, resolverá en el término de veinticuatro horas si sostiene o no su competencia, y dentro de igual término comunicará su

resolución a la junta requerente. Si sostiene su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá - desde luego el expediente al Tribunal que debe de decidir la competencia fundando su decisión. Si no la sostiene, remitirá sin demora el expediente a la junta que lo requirió.

ARTICULO 437.-

Recibido el expediente en el Tribunal que deba decidir la competencia lo hará saber a los interesados concediéndoles tres días hábiles, más los necesarios en razón de la distancia, de acuerdo con la Ley, para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga y dentro de éste término no podrá acordar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que considere conducente o que se practique cualquiera diligencia que estime necesaria para resolver dentro de las sesenta y dos horas siguientes la competencia que deberá fundar en la Ley expresa, pudiendo imponer de cinco a

cien pesos de multa al litigante -
que hubiere pormovido o impugnado -
la competencia con notoria temeri -
dad.

De los Artículos transcritos de la anterior Ley Federal del Trabajo, se desprende que la inhibitoria daba origen a conflictos entre autoridades, ya que cuando se inhibía una junta del conocimiento de un juicio laboral, no había conflicto, pues reconocía su incompetencia, pero cuando reconocía que no era competente para conocer de un negocio, ahí surgía el conflicto de autoridades, ya que ambas pretendían conocer de un mismo asunto, lo cual daba como resultado que, merceda que ambas pretendían sostener de facultades para resolver cual de ellos era el competente, por éste motivo intervenía un tercer Tribunal, que resolvía en definitiva sobre la cuestión de competencia planteada.

El tercer problema que se planteaba era que ambas autoridades manifestaran que eran incompetentes para conocer del negocio que se les planteaba, problema que se resolvía de la anterior forma a que me he referido. A éste conflicto se le da el carácter negativo.

La resolución que daba el tribunal que dirimía sobre la competencia o la incompetencia de ambas autoridades, debía te-

ner un contenido puramente procesal, relacionado con la competencia o incompetencia de la junta en cuestión, pero nunca podía versar sobre el fondo de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio siguiente:

El exámen y declaración sobre la naturaleza del conflicto - jurídico carece de alcance sobre el contenido secundario - del derecho de acción. No resuelve sobre los intereses jurídicos materiales de las partes, sino que examina la naturaleza del conflicto, para determinar exclusivamente sobre la capacidad objetiva del tribunal que abrá de resolver sobre el contenido material del dercho de acción y del derecho de excepción (S.J.F. Tomo CI Página 1992). (40)

Como podemos observar tanto en la declinatoria como en la inhibitoria, en la anterior y en la nueva Ley Federal del Trabajo, al substanciar la excepción de incompetencia sólo se tocaba nuevamente la competencia o incompetencia del Triibunal, pero nunca se podía substanciar el fondo del negocio ya que se trata de un incidente que paraliza el procedimiento, por la razón de ser de previo y especial pronunciamiento.

(40) Seminario Judicial de la Federación.- Tomo CI Página - 1992

Para la inhibitoria, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido un criterio fundamental y trascendente:

Como en la naturaleza de los conflictos de competencia se discuten cuestiones de jurisdicción o de competencia, que son de Orden Público, los conflictos a que da origen la inhibitoria son de la misma naturaleza, por esta ni los órganos jurisdiccionales que compiten, ni las partes pueden desistirse y si lo hacen sus desistimientos no podrán tomarse en cuenta para dejar de fallar sobre la cuestión de competencia (S.J.F. Tomos XIV Página 410, tomo XV Página 56, Tomo LXI Página 418) y Tomo LXVI Página 1577). (41).

Una vez iniciado el conflicto entre órganos jurisdiccionales debe continuarse hasta obtener la resolución final del Tribunal, acerca de la competencia que se le ha planteado.

Considero que las únicas formas, mediante las cuáles no podría aplicarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, antes transcrita, serían tres a saber:

- 1o.- El allanamiento total a las pretensiones del obrero,
- 2o.- El desistimiento de la acción sin reserva de ningún género por parte del trabajador, y

(41) Seminario Judicial de la Federación.

30.- Cuando se hubiera intentado antes -
la declinatoria.

Por último apuntaré cual es la forma mediante la cual, se puede combatir una resolución final, acerca de una competencia planteada para la inhibitoria.

Cuando la resolución final es pronunciada por cualquier tribunal de competencia que no sea la Suprema Corte, y la inhibitoria se refiera a jurisdicción o a competencia de origen constitucional, procede el amparo por ser protección natural de la competencia constitucional. (S.J.F. Tomos XXXIX, Página 1611, XLVII, Página 4106, LIX, Página 900, LXVII, Página 1390, LXXVIII, Página 2525 y LXXXV, Página 1726). (42)

(42)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado -- las siguientes jurisprudencias, la cuales transcribo a --- continuación para los efectos de dejar claramente precisado el máximo criterio jurídico, que dentro de nuestra legislación se encuentra vigente.

Considero que es determinante exponer en este estudio el - criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el órgano legalmente investido por los poderes de la - unión a través de la Carta magna, para Interpretar el sentido que es legislador le quizó dar a la Ley, en este caso a la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de que el presente estudio se constriñe el tema de la incompetencia en la Ley Federal del Trabajo, solamente haré mención a las jurisprudencias más sobresalientes y la tesis que con ella se relaciona.

El fin que me mueve primordialmente para hacer referencia al contenido de la jurisprudencia que trataré es en virtud del interés social que suscitan los problemas del trabajo, - por lo que en forma resumida y sintetizada, quiero dejar -- debidamente esclarecido al aspecto tanto legal como del foro, de la incompetencia en los conflictos entre el capital- y el trabajo.

COMPETENCIA, APLICACION DE LAS
LEYES DE .

Las normas que regulan la competencia por función o por materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXXVI, Pág. 271.- Cantú Castilla Rubén y Coags.
Tomo LXXXVI, Pág. 1882.-González Hernández Francisco.
Tomo LXXXVI, Pág. 1882.-Treviño Rodríguez Marcos.
Tomo LXXXVI, Pág. 1883.-Díaz Alonso Alberto.

Competencia, amparo contra la resolución que declara improcedente la excepción declinatoria de.- La jurisprudencia que establece que la competencia constitucional, o sea, la relativa a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes es la única que está protegida por medio de las garantías individuales, y que la competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la Ley, no es aplicable al caso que se reclame en amparo, la sentencia que declara improcedente la excepción declinatoria de jurisdicción opuesta por el quejoso, en el juicio en el que fu-demandado, pues en este caso se trata del estudio de un acto de procedimiento y no de dirimir con

tienda entre dos jueces sobre el conocimiento de determinado asunto.

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 3090.- López Macín Gilberto.

Competencia constitucional y jurisdiccional, naturaleza de las por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal, y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, tienen capacidad para conocer en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de este fuero, - tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fué sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelto, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de -

competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.

Quinta Epoca: Tomo XLIV, Pág. 300.- Magaña S. Serafín y Coagá.

Tomo LXXII, Pág. 2462.- Cía. de Servicios Públicos de Nogales, S.A.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL, CUANDO
PUEDE RECLAMARSE EL AMPARO.

Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia , aún la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando - este punto ya fué estudiado y decidido previamente a la in-terposición de la demandade garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XC, Pág. 346.- Pardo Cuéllar Eustaquio.

Tomo XCI, Pág. 372.- Prado Rodriguez Isaac.

Tomo XCI, Pág. 1012.- Madrazo Carlos A.

Tomo XCIII, Pág. 752.- Basham Harvey A.

Tomo XCIII, Pág. 1105.- Cerro Vda. de Amézada Manuela Suc.
de.

Competencia jurisdiccional, amparo contra resoluciones en los incidentes de.- La resolución pronunciada en un incidente --- de competencia jurisdiccional, constituye un acto dentro del - juicio, susceptible de ser atacado por medio del amparo indi-- recto, en los términos de la fracción IX del artículo 107 ---- Constitucional, ya que su ejecución es inmediata e irrepara--- ble, porque no existe recurso ordinario en su contra y sus --- efectos consisten en que el juez ante quién se presentó la ---- demanda, se abstenga de conocer del negocio y de actuar en él- teniendo el actor que acudir a otro juez diverso al de - - - -

su domicilio y de distinta entidad, para continuar su acción con molestias, mayores gastos y diversidad de leyes aplicables.

Quinta Epoca: Tomo CI, Pág. 731.- Casas de Zambrano María Dolores.

Competencia, procedencia del amparo indirecto contra la resolución que declara fundada la excepción de falta de.- Si se reclama en el amparo la resolución que declararía, opuesta por el demandado en un juicio, no es aplicable, la jurisprudencia que establece que la competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantía, sino en la forma establecida por la Ley, ya que en tal caso, no se trata propiamente de dirimir una competencia, esto es una controversia entre dos jueces, acerca del conocimiento de determinado negocio; de manera que la resolución reclamada es acto dentro del juicio, susceptible de ser atacada por medio del amparo indirecto, ya que su ejecución es inmediata e irreparable, porque no existe recurso ordinario en su contrario y sus efectos consisten en que el juez ante quién se presentó la demanda, se abstenga de conocer del negocio de actuar en él, teniendo el actor que acudir a nuevo juez, diverso del de su domicilio y de distinta Entidad, para continuar su acción con molestias, mayores gastos quizá y la diversidad de aplicación de leyes. Precisamente por la imposibili-

dad de actuar del juez estimado incompetente, no podría éste, en manera alguna, volver sobre la decisión de incompetencia y reparar el agravio causado, como tampoco podría haberlo el tribunal de alzada, cuya actuación concluyó al confirmar la resolución reclamada. Así pues, el caso queda comprendido en la fracción IX, del Artículo 107 Constitucional que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio; de ejecución irreparable, sin que sea obstáculo lo prevenido por la fracción IV del Artículo 114 de la Ley de Amparo, que limita la procedencia del juicio de garantías indirecto, a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas pues ya la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que esa limitación es contraria al texto del precepto constitucional mencionado, el cual debe prevalecer sobre lo estatuido por la Ley Reglamentaria, en acatamiento al principio de supremacía de la Constitución, consagrado por el artículo 133 de la misma. No es admisible tampoco el criterio de que no puede considerarse irreparable el acto, mientras haya la posibilidad de que recaiga sentencia favorable en el juicio que hubiere de seguirse ante el nuevo juez; de tal modo que obteniendo la parte actora en sus pretensiones, los actos violatorios cometidos durante el procedimiento, quedarían sin efecto y reparados los agravios que pudieran haber causado, toda vez que la eventualidad de una sentencia favorable, no puede en manera alguna constituir un criterio jurídico de reparabilidad, además de

que al fallo mismo puede no ser plenamente reparador, aun siendo favorable en la cuestión controvertida en lo principal. Por otra parte, no se trata de violación que sólo - afecta totalmente, por referirse a un presupuesto, procesal de tan fundamental importancia y de orden público, como es la competencia del órgano jurisdiccional, y es de señalarse como dato significativo que corrobora la procedencia del amparo indirecto, en tales casos, que entre las violaciones del procedimiento, reclamables en amparo directo, no menciona el Artículo 159 de la Ley Reglamentaria el caso de incompetencia, a pesar de su notoria improcedente.

Quinta Epoca: Tomo CI, Pág. 2498.- Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Como en el sistema Jurídico que nos rige, la aplicación de las normas del derecho corresponde a las autoridades que se encuentran in vestidas con tales funciones, surge la competencia múltiple derivándose el primordial -- problema de la falta de un criterio uniforme o establecido, para la interpretación y aplicación de las Leyes Federales del Trabajo.

SEGUNDA.-

Concluyo que es atinada la reforma hecha a -- la anterior Ley Federal del Trabajo, haciendo suprimido la forma de hacer valer una --- excepción de incompetencia por medio de la -- inhibitoria, toda vez que su aplicación solamente tenía como función en la vida práctica retardar el procedimiento restándole celeridad.

TERCERA.-

Concluyo que la intención de haber reformado la Ley Federal del Trabajo anterior, fue tratar de evitar que se interpusieran demandas -- ante tribunales incompetentes para conocer -- de un litigio, toda vez que las irregulari--- dades en el procedimiento, causan perjuicios Jurídicos trascendentes a las partes.

CUARTA.-

Concluyo que con la Reforma mencionada en --- ésta Tesis, para hacer valer la excepción --- de incompetencia mediante la Vía de la inhibi toria, se suprimio de plano, el conflicto entre autoridades a las que se les pretendía -- dar competencia para que conociesen de un --- mismo asunto.

QUINTA.-

Concluyo que cuando una junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje emplaza a la -- parte demandada y ésta en el momento de la -- Audiencia de demanda y excepciones, no hace -- valer la excepción de incompetencia por ese -- solo hecho debería entender la Ley, que la -- parte demandada se está sometiendo tácitamente a la competencia de la junta que conoce -- del litigio.

SEXTA.--

Concluyo que es necesario que dentro de las -- juntas de conciliación y de conciliación y -- arbitraje, exista personal capacitado para -- que antes de admitir una demanda y ordenar -- el emplazamiento respectivo al demandado, --- estudiar cuidadosamente respecto, de si és o -- nó competente para conocer el litigio en -- cuestión, ya que en caso contrario y como sucede en la práctica, por el hecho de no cerciorarse de su competencia, se les causa a las -- partes perjuicios tanto de orden Jurídico como económico y se atenta en contra del principio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Alcina Hugo.- "Tratado Teórico y práctico del -
Derecho Procesal Civil y Comercial".- Editorial
Soc. Aron Editores.- BUENOS AIRES 1961.
- (2) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia-
de la Nación.-"Fallos pronunciados en los años-
de 1917 a 1954".- MEXICO 1954.
- (3) Burgos Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Edito-
rial Porrúa.- MEXICO 1970.- Septima Edición.
- (4) Burgos Ignacio.- "Las garantías individuales".
Editorial Porrúa.- MEXICO 1970.- Sexta Edición.
- (5) Castillo Larrañaga José.- "Instituciones de - -
Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa.- --
MEXICO 1950.
- (6) Cepeda Villanueva Rodolfo.- "Apuntes del Segun-
do Curso de Derecho del Trabajo".- U.N.A.H.
- (7) Couture Eduardo.- "Fundamentos del Derecho Pro-
cesal Civil".- Editorial Artes Graficas.- BUE--
NOS AIRES 1972.
- (8) De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Tra--
bajo Tomo II".- Editorial Porrúa.- MEXICO 1963.
- (9) De Pina Rafael. y Castillo Larrañaga José.- -- -
"Instituciones de Derecho Procesal Civil".- ---
Editorial Porrúa.- MEXICO 1963.

- (10') Esriche Joaquín.- "Diccionario Razonado de la --
Legislación y la Jurisprudencia".- Librería ----
de la Rosa Buret y Cía.
- (11') García Maynez Eduardo.- "Introducción al Estu---
dio del Derecho".- Doceava Edición.- Editorial--
Porrúa.- MEXICO 1964.
- (12') Guerrero Euquerio.- "Manual de Derecho del Tra--
bajo".- Editorial Galeza.- MEXICO 1972.
- (13') Ley Federal del Trabajo.- Edición 1960!
- (14') Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédi---
to.- Colección Porrúa.- Vigésima Primera Edición
1971.
- (15') Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Po---
rrúa.- Primera Edición 1970.
- (16') Pallares Eduardo.- "Diccionario de Derecho Proce
sal Civil.- Editorial Porrúa.- MEXICO 1956.
- (17') Pérez Palma Rafael.- "Guía de Derecho Procesal-
Civil.- Edición Cardenas.- Editor y Distribui--
dor.- MEXICO 1972.
- (18') Podetti Ramiro J.- "Derecho Procesal Civil, Co-
mercial y Laboral".- Edición Elias Soc. Aron --
Editores.- BUENOS AIRES 1949.
- (19') Porras López A.- "derecho Procesal del Trabajo-
PUEBLA, PUL. 1956.

- (20) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Derecho Mercan-
til Tomo I".- Editorial Porrúa.- MEXICO 1966.
- (21) Roman Juan Jacobo.- "El Contrato Social".- ---
MEXICO 1954.
- (22) Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Derecho Proce--
sal Civil del Trabajo".- Editorial Unión Grafi
ca.- MEXICO 1971.
- (23) Valenzuela Arturo.- "Derecho Procesal del Tra-
bajo".- Editorial José Hojica Jr.- PUEBLA, PUE.
1959.